

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 38 TER del Código Procesal Civil y Comercial (texto según el art. 1º de la Ley N° 25.488 B.O. 22/11/2001), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 38 TER. - Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, el prosecretario administrativo o el jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin substanciación. La resolución será *apelable en relación*”.

ARTICULO 2do.- Comuníquese, etc.

Martín Guillermo Aveiro

Diputado de la Nación

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El artículo 38, subsiguientes y concordantes del código procesal civil y comercial, prevé las funciones de la figura del Secretario del Juzgado.

En tal sentido, textualmente reza:

*"Art. 38. - Los secretarios tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:*

*1) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los letrados respecto de las cédulas y oficios, y de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones.*

*Las comunicaciones dirigidas al Presidente de la Nación, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo y magistrados judiciales, serán firmadas por el juez.*

*2) Extender certificados, testimonios y copias de actas.*

*3) Conferir vistas y traslados.*

4) *Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren al prosecretario administrativo o jefe de despacho, las providencias de mero trámite, observando, en cuanto al plazo, lo dispuesto en el artículo 34, inciso 3) a). En la etapa probatoria firmará todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.*

5) *Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tomare por delegación del juez.*

6) *Devolver los escritos presentados fuera de plazo. (Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 25.488 B.O. 22/11/2001)*

*Art. 38 BIS. - Los prosecretarios administrativos o jefes de despacho o quien desempeñe cargo equivalente tendrán las siguientes funciones además de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se les impone:*

*1) Firmar las providencias simples que dispongan:*

*a) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, rendiciones de cuentas y, en general, documentos o actuaciones similares.*

*b) Remitir las causas a los ministerios públicos, representantes del fisco y demás funcionarios que intervengan como parte.*

*2) Devolver los escritos presentados sin copia. (Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.488 B.O. 22/11/2001)*

*Art. 38 TER. - Dentro del plazo de tres días, las partes podrán requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario, el prosecretario administrativo o el jefe de despacho. Este pedido se resolverá sin substanciación. La resolución será inapelable. (Artículo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.488 B.O. 22/11/2001)”*

Como vemos, conforme al 38 ter, en caso de disconformidad con la resolución del Secretario, las partes tienen recurso para ocurrir ante el Juez para que deje sin efecto lo que éste disponga.

No obstante, si el magistrado sostiene la opinión de su funcionario, la resolución adoptada queda firme y sin posibilidad de revisión, debido a que como establece el artículo en su redacción actual, resulta inapelable.

Así se ha sostenido, entre muchos otros fallos que “ *La apelación sólo es admisible contra providencias dictadas por jueces, ya que aquellas suscriptas por el secretario, el prosecretario administrativo o el jefe de despacho, están sujetas a la vía prevista en el artículo 38 ter del CPCCN, norma ésta que dispone que la decisión que adopte el juez de la causa en la ocasión es inapelable (arts. 38 ter y 238 del CPCCN y Fenochieto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado; Editorial Astrea, 1983, tomo I , págs. 754 a 756).*” (GARCIA HECTOR OMAR c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS SENTENCIA.CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. , 16/7/2021.)

Esto ha traído numerosas dificultades por varios motivos. Muchas veces los Secretarios toman resoluciones que exceden el marco de su

competencia y el juez termina convalidándolas. Por ejemplo en temas de jurisdicción, o resoluciones propias que deben provenir del titular del juzgado. (Recordemos que la negativa a ocurrir a la jurisdicción no se considera gravamen irreparable en mayoría).

El resultado es que dicha resolución queda firme y no existe posibilidad de apelación. Los recursos en queja al superior para que revise la situación se estrellan contra la previsión del último párrafo del artículo que hoy intentamos modificar, conforme vemos en la jurisprudencia citada.

Por ello establecemos la posibilidad de apelación a través de la reforma a dicho artículo.

Previendo que se trate de una revisión ágil, planteamos que el recurso sea apelable pero “en relación”, es decir, que deba fundarse y sustanciarse con el traslado a la contraria ante el juez de grado que dictó el acto jurisdiccional impugnado, elevándose a posteriori para su resolución ante el Superior.

Consideramos que esta reforma resulta sumamente necesaria para evitar arbitrariedades que impidan la posibilidad de revisión por parte de las Cámaras de apelación, preservando el principio de justicia.

Así solicito el apoyo de mis pares en su sanción.